

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 13 de 2024. En la fecha pasa a la señora Juez el presente asunto, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 596

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00075-00
Asunto: Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Efraín Montenegro Serna
Demandada: Soel Meredid Chalco Barrera

Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante auto No. 453 del 27 de febrero de 2024, por adolecer de algunos defectos formales, para lo cual, el extremo promotor allegó la documentación pertinente para corregir el libelo promotor en los términos señalados por esta judicatura en el proveído precitado.

Revisado lo anterior, se encuentra que en el libelo promotor se ha referido que se remitió a través de correo físico, el escrito de demanda, sus anexos y la providencia que inadmitió el escrito promotor, así como su respectiva subsanación, a fin de cumplir con la carga procesal que la ley le impone a la parte demandante, allegando la constancia de envío y entrega solicitada en el auto inadmisorio. No obstante, la entrega no se completó por cuanto el receptor del envío se negó a recibir el mismo¹.

Por tal motivo, el apoderado judicial del actor refiere que remitió petición a ASMET SALUD EPS, para que suministrara el correo electrónico de la demandada, a fin de contar con una dirección electrónica para adelantar las gestiones procesales pertinentes. Sin embargo, no obtuvo ninguna respuesta, por lo tanto, solicita al despacho que se oficie a la precitada entidad, para que allegue al expediente la información mencionada.

Así las cosas, es pertinente anotar primero que, cuando se rehúsa la recepción del correo por la parte demandada, para que pueda entenderse cumplido el requisito previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en lo que refiere a la remisión de la demanda, anexos y demás, debe aportarse por el demandante constancia expedida por la empresa de correos de haber dejado en el lugar o dirección la documentación remitida, lo cual basta para entenderla como entregada para todos los efectos legales, tal como lo señala el numeral 4° del artículo 291 del Estatuto Procesal Civil. De esta forma, si lo que pretende la parte actora es acreditar este requisito, puede proceder tal como lo indica la norma, solicitando la certificación a la que se alude, a la empresa de correos y allegarla al expediente.

¹ Consecutivo 005

En ese orden de ideas, considera esta célula judicial que, aunque fue corregido el defecto formal inicialmente señalado, alusivo a que se cumpliera con el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la certificación emitida por la empresa de mensajería carece de la constancia de haber dejado la documentación en el sitio ante la negativa de la destinataria de recibir los documentos, pero como ya fue inadmitida la demanda, no es factible proceder en similar forma para subsanar el defecto anotado previamente.

Por tal motivo, este despacho ordenará que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, dicha parte proceda a corregir la comentada falencia, so pena disponer el rechazo del libelo promotor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, proceda a subsanar el defecto formal señalado en forma antecedente, so pena del rechazo de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 046 del día 14/03/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b9f1de2aad316d09a9a9d8940e24a301f96ba06a4b3e9abacd26bc25771f4**

Documento generado en 13/03/2024 05:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>